

591
2e1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**APLICABILIDAD DEL DERECHO
PENAL FISCAL EN MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

MARIA AMELIA DE LA O HERNANDEZ



Cd. Universitaria

1994

FALLA ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

a MIGUEL DE LA O CASTILLO
mi papá, por su amor y el ejemplo
de dedicación al estudio

a MARIA ELENA HERNANDEZ OROZCO
mi mamá, sin cuya fé, amor y ayuda no habría
 sido posible la culminación de mis estudios

a DANIEL, MICHELLE Y ESTEFANIA
mis hijos, los tesoros de mi vida que me
impulsan cada día a tratar de ser mejor

a ENRIQUE DE LA O
mi hermano con cariño

**a JUAN JOSE PEREZ LOPEZ
el compañero, el amigo, el jefe,
gracias por estar conmigo en las
buenas, en las malas y en todas**

**a RUY, ELIZABETH, BETSABE
y YASMIN, mis amigos de siempre**

**a mi maestro,
Lic. FERNANDO MARTINEZ INCLAN
quien me inicio en la vida profesional, mi
agradecimiento y admiración.**

**LA APLICABILIDAD DEL DERECHO
PENAL FISCAL EN MEXICO**

INDICE

	página
CAPITULO I	
EL DERECHO PENAL.	
I.1. CONCEPTO	5
I.2. CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL	9
I.3. TITULAR Y DESTINATARIOS DEL DERECHO PENAL	11
I.4. RELACIONES DEL DERECHO PENAL CON OTRAS DISCIPLINAS	12
CAPITULO II	
EL DELITO.	
II.1. NOCION DEL DELITO	17
II.2. ELEMENTOS DEL DELITO Y SU ASPECTO NEGATIVO	18
II.2.1. CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO	19
II.2.2. TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	22
II.2.3. ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	26
II.2.4. IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	30
II.2.5. CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	34
II.2.6. PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	43
II.2.7. CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y SU ASPECTO NEGATIVO	46

CAPITULO III

EL ILICITO FISCAL

III.1. CONCEPTO, INFRACCIONES FISCALES, DELITOS FISCALES	49
III.2. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS FISCALES	54
III.3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS FISCALES	62
III.4. DELITOS INTENCIONALES Y NO INTENCIONALES	63
III.5. DELITOS DE COMISION Y DE OMISION	65
III.6. DELITOS DE DAÑO Y DELITOS DE PELIGRO	66
III.7. DELITOS INSTANTANEOS, CONTINUOS Y CONTINUADOS	68

CAPITULO IV

MEDIOS PREPARATORIOS DE LA ACCION PENAL FISCAL

IV.1. LA TIPIFICACION DE LOS DELITOS FISCALES	71
IV.2. REQUISITOS FORMALES PARA PROCEDER PENALMENTE EN MATERIA FISCAL	73
IV.3. LA QUERELLA	75
IV.4. LA DECLARATORIA DE PERJUICIO	76
IV.5. LA DENUNCIA	77
IV.6. ORGANOS ADMINISTRATIVOS CON FACULTADES LEGALES PARA SOLICITAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	78

CONCLUSIONES	80
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	90
--------------	----

CAPITULO I.

EL DERECHO PENAL

CAPITULO I

EL DERECHO PENAL

I.1. CONCEPTO.

Para el hombre, quizá no exista otra rama del Derecho de mayor trascendencia que la penal, cuyo estudio iniciamos. su basamento sociológico, sus circunstancias ambientales, la propia índole de su naturaleza jurídica están en relación constante con el hombre, con su entorno vital y con sus acciones u omisiones. Entre los bienes jurídicos sometidos a la protección del Derecho Penal se encuentran los más preciados para el hombre como la libertad, la dignidad, el honor y la integridad física. El patrimonio de esta disciplina es de importancia fundamental para la formación de un jurista.

Sentado lo anterior como preámbulo necesario, comencemos por establecer la distinción entre el Derecho Penal subjetivo y el Derecho Penal objetivo. Se trata de una distinción tradicional, pues el Derecho Penal subjetivo es el derecho de castigar (*ius puniendi*), el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos actos o hechos (delitos) con penas y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas. en esta noción se haya contenido el fundamento filosófico del Derecho Penal.

En sentido objetivo, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que

aquéllos son sancionados, concepto que encierra el fundamento del Derecho Penal positivo.¹

Aunque un tanto escéptico sobre la utilidad práctica de los conceptos apriorísticos, el insigne maestro Jiménez de Asúa define el Derecho Penal como: el conjunto de normas y disposiciones jurídicas, que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. El esclarecido penalista añade que el finalismo del Derecho Penal es uno de sus más esenciales caracteres, pues el Derecho que se ocupa de conductas no puede mas que tener un fin. (el Estado debe recoger y enfocar teleológicamente todos los intereses que constituyen la cultura, dirigiéndolos al fin de la vida: en el mismo sentido, refiriendolo a la idea del Estado, el propio Erik Wolf reconoce la idea del fin en el Derecho). Toda la teoría del bien jurídico se vincula al concepto finalista de la ciencia jurídica; por ende, bien jurídico y norma constituyen los dos polos del eje del Derecho Penal.²

Para Francisco Pavón Vasconcelos, penalista mexicano, Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad, aplicables para lograr la permanencia del orden social.³

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo 1, parte general, volumen I, Bosch, S.A., Barcelona, 1975, pág. 7.¹

²Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, 3ª. ed. tomo I, Losada, S.A. Buenos Aires 1964, págs. 33, 36 y 38.

³Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, S.A., México 1974, parte general, pag.11

Para Castellanos Tena el Derecho Penal es la rama del Derecho Público Interno, relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social.⁴

Para algunos autores, la potestad de castigar (ius puniendi), que tiene el Estado ante la comisión de actos delictivos, es un deber, mas que un derecho. Efectivamente, el Estado (en cuanto a forma superior de organización de la sociedad) tiene ese deber, para que las personas y la vida comunitaria puedan cumplir sus fines propios.⁵

Carrancá y Trujillo explica: el Derecho Penal es tan viejo como la humanidad. Nació con ella, quizá antes que ella, para los que admiten las regulaciones regidas por el instinto en el mundo animal; y ya que no puede decirse que fuera la primera de todas en el orden cronológico, tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior al de las otras ramas del Derecho; lo que se comprende con solo considerar la eficacia del medio coactivo que siempre representa la pena para los hombres.

Se ha definido el Derecho Penal objetivamente como el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente (Cuello Calón); o como el conjunto de principios relativos al castigo del delito (Pessina); o como el conjunto de reglas establecidas por el Estado que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia (Liszt); o como el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito como presupuesto, a la pena como su consecuencia jurídica (Mezger); o como el conjunto de normas que regulan el derecho punitivo (Renazi, Canónico, Holtzendorff); o como el conjunto de aquellas condiciones

⁴Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. pág. 19.

⁵Del Rosal, Juan. Derecho Penal (lecciones), 2ª. ed. Valladolid, 1954, pág. 19.

libres para que el derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó (Silvela). Sociológicamente considerado el Derecho Penal -escribe Manzini -, esto es, como fenómeno social, representa aquel conjunto de reglas de conducta sancionadas con el medio específico de la pena, que son el producto de la necesidad propia del Estado, de dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, así como de asegurar la observancia del mínimo absoluto de moralidad considerado como indispensable y suficiente para la segura y civil convivencia en un determinado momento histórico.

Como se advierte, las anteriores definiciones ofrecen tres vértices de coincidencia, a saber: el delito, la pena y la relación jurídica entre ambos a virtud de la norma que asocia la una al otro. En suma el Derecho Penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. Es una disciplina jurídica y social por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana.

En unos países se emplea la denominación "Derecho Penal" y en otros "Derecho Criminal" o también "Derecho de Defensa Social", según se tomen la pena, el delito o la defensa de la sociedad como base de la definición. En México es usual la denominación primera. ⁶

⁶Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa 1991, 17ª. ed. págs. 16 y 17.

1.2. CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL.

Cabe afirmar que la ciencia penal, el Derecho Penal, tiene las características siguientes: a) Cultural (normativo), b) Público, c) Sancionador, d) Valorativo, e) Finalista y f) Personalísimo.

Es cultural (normativo) en tanto que, en la actualidad, los juristas suelen aceptar la clasificación de las ciencias en dos grandes bloques: culturales y naturales. Por un lado están las ciencias del ser (que incluyen las naturales) y por el otro las del deber ser (llamadas culturales en cuanto la cultura, fenomenológicamente hablando, en su repertorio de comportamiento o patrones de existencia de la sociedad), y entre éstas se encuentra el derecho.⁷

Es público en cuanto regula las relaciones entre el individuo y la sociedad, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones de orden a la consagración del axioma liberal: *nullum crimen, nulla poenas sine lege*.⁸

Es sancionador, garantizador diría el maestro Jiménez de Asúa, porque el Derecho Penal no crea la norma, sino que la hace positiva a través de la ley, pero es el soporte insustituible para el ordenamiento jurídico general y está ligado, más que ninguna otra rama del derecho, a la efectiva eficacia de este ordenamiento. Ello no resta importancia alguna a la disciplina objeto de estudio, sino que sólo la sitúa en su verdadero parámetro, sólo supone la existencia de un principio positivo, lógicamente anterior a la ley penal.

Es valorativo, porque la filosofía de los valores ha penetrado profundamente en el Derecho. El mundo de las

⁷Jiménez de Asúa, Luis. op. cit. pág. 34.

⁸Jiménez de Asúa, Luis. op. cit. pág. 40.

normas debe asentarse en la realidad, pero el momento estrictamente jurídico se caracteriza no por esa mera comprobación o verificación de los hechos y de sus regularidades (ley natural), sino por la vinculación de esa realidad a un fin colectivo, en virtud del cual los hechos son estimados valiosos o no valiosos y, consecuentemente, procurados o evitados. Por ende, la ley regula la conducta de los hombres y establece la conducta que deberán observar en relación con esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos. El contenido de esas normas reguladoras de conducta, no comprobadoras de hechos, es una exigencia, un deber ser, mas no una realidad, un ser. El Derecho Penal, en general, funciona como derecho tutelar de los valores más altos, es decir, sólo interviene ante las transgresiones vulneradoras de los valores fundamentales de la sociedad.⁹

Es finalista (como se ha visto en la definición ya señalada, del maestro Jiménez de Asúa, y el comentario inherente a la misma), puesto que si se ocupa de conductas, lógicamente debe tener un fin (según Antolisei, este fin es el de combatir el fenómeno de la criminalidad). Pavón Vasconcelos distingue el fin del Derecho Penal en mediato e inmediato; el mediato tiene su objetivo en la correcta convivencia social, en tanto que el inmediato consiste en la represión del delito.¹⁰

Por último, es personalísimo si se tiene en cuenta que la pena se aplica únicamente al delincuente (en función de haber cometido el delito y sin salir de su esfera personal). Así, conforme a ese carácter, la muerte del delincuente extingue la responsabilidad penal, aunque pueda subsistir la acción civil para la reparación de daño, (por ejemplo el artículo 112 del Código Penal Español y 91 del Código Penal Mexicano).

⁹Pavón Vasconcelos, op. cit. pág. 16

¹⁰Pavón Vasconcelos, op. cit. pág. 16

I.3 TITULAR Y DESTINATARIOS DEL DERECHO PENAL

En cuanto al efectivo ejercicio de la facultad dimanante de la soberanía para definir los delitos, señalar las penas, establecer las medidas de corrección y de seguridad, e imponerlas y ejecutarlas, su único titular es el Estado, pues sin este no hay Derecho Penal auténtico y verdadero. Empero, hay que consignar que su facultad punitiva tiene como límite intraspasable los derechos de la persona.¹¹

Ahora bien, ¿Quiénes son los destinatarios del Derecho Penal? Teniendo la norma penal una finalidad, es necesario averiguar a qué sujeto va destinada. En términos muy generales, la doctrina se ha diversificado en tres posturas:

- a) Aquellos que, como Ihering, y sus numerosos seguidores, entienden que los preceptos del Derecho Penal van dirigidos exclusivamente a los órganos encargados de aplicarlos.
- b) Los que consideran a los ciudadanos sus auténticos y naturales destinatarios, ya que a ellos van dirigidos los mandatos y prohibiciones de las normas penales.
- c) Aquellos que, como el maestro Cuello Calón, consideran que las normas penales se dirigen a todos los individuos del Estado (sean o no ciudadanos), imponiéndoles la ejecución u omisión de determinados hechos, entendiéndolo también que las normas penales se dirigen, igualmente, a los órganos encargados de la aplicación y ejecución de las mismas, a los

¹¹Cuello Calón, op. cit. pág. 8.

que impone este deber (esta es nuestra opinión).¹²

I.4. RELACIONES DEL DERECHO PENAL CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.

Al señalar las características del Derecho Penal, se afirmó, entre otras, que era un derecho sancionador o garantizador (empleando la terminología de Jiménez de Asúa) y que esto no restaba, en absoluto, importancia y categoría a nuestra disciplina jurídica. Efectivamente, el Derecho Penal, por su propia naturaleza, es la salvaguarda de todo el basamento sociológico que constituye el fundamento de la comunidad organizada para la convivencia, es decir, la Nación. En estas condiciones no debe de extrañar, pues la estrecha relación que existe entre el Derecho Penal y otras ramas del frondoso tronco de ese árbol, vital para toda sociedad, que constituye el Derecho en general.

De esta manera, por ejemplo, resultan evidentes las relaciones del Derecho Penal con el Derecho Constitucional (llamado también por algunos autores Derecho Político), pues el primero encuentra buena parte de su razón existencial en el segundo, por ser éste de rango superior. En la República Mexicana existen una serie de preceptos constitucionales que guardan una estrecha conexión con el Derecho Penal (tanto sustantivo o material, como adjetivo o procesal), a saber los artículos 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de la Constitución. Entre ellos destaca el artículo que consagra en primer término (párrafo primero) el principio de la irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna y consigna también (párrafo tercero) el principio de legalidad o de exclusividad, convirtiéndolo en una garantía individual

¹²Porte-Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de Derecho Penal; Parte General, Editorial Trillas, México 1990. 6ª. ed. pág. 9.

que expresa el dogma (indiscutido e indiscutible) de nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege.¹³

Del mismo modo el Derecho Penal tiene estrecha relación con el Derecho Civil; en la antigüedad, el primero estaba, en gran parte, absorbido por el segundo. En el Derecho Romano cierto número de hechos (hoy día valorados penalmente), como el furtum (hurto), la rapina (rapiña), iniuria (injuria), etc., eran regulados por el derecho privado. En el derecho germánico, el wergeld (base de la penalidad) es la indemnización pagada por el delincuente o por su familia a la víctima del delito o a sus parientes, y la reparación del daño del delito tenía carácter de pena. Transcurrido el tiempo, el Derecho Penal se separa del Derecho Privado (no debe olvidarse su característica de Derecho Público Interno) y se constituye en rama jurídica autónoma; no obstante esta autonomía el Derecho Penal mantiene estrecha relación con el Derecho Civil.¹⁴

Ambos derechos aspiran al mismo fin; regular las relaciones de los hombres entre sí y proteger sus recíprocos intereses. Para garantizar este respeto, establece normas prohibitivas o imperativas, cuya infracción origina la imposición de sanciones. Para acreditar este fuerte nexo entre ellos, cabe invocar que el Derecho Penal tiene como fin proteger bienes jurídicos, que también son regulados por el Derecho Civil; además, en las legislaciones penales es frecuente la configuración de figuras delictivas construidas sobre conceptos civilísticos (propiedad, posesión, tutela, estado civil, etc.).¹⁵

A pesar de estos contactos, entre ambos derechos existen marcadas y consistentes diferencias. En el Derecho Penal, en

¹³Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit. pág. 18; Constitución Política, Porrúa, S.A. 1979, pág. 13.

¹⁴Cuello Calón, op. cit. págs. 15 y 16.

¹⁵Cuello Calón, op. cit. pág. 16

virtud del principio de legalidad, los hechos ilícitos están fijados específica, expresa y taxativamente (en una palabra, tipificados), mientras que en el Derecho Civil normalmente se encuentran previstos (en la ley) de modo genérico e indeterminado. Otra discrepancia entre ambos ordenamientos se haya en el diverso carácter de sus sanciones; así las de Derecho Civil son reparatorias, pretenden destruir el estado antijurídico creado, anular los actos antijurídicos y reparar el daño causado por estos; a su vez, cuando son suficientes para la reparación del daño, la ley penal se abstiene de intervenir (ya que la violación jurídica no sale de la esfera civil), pero - en ciertos casos - por la gravedad del hecho, por los sentimientos antisociales y de peligrosidad revelados por el agente, por la sanción pública que el acto ha originado en sí o por la imposibilidad de prevenir su ejecución y garantizarse contra ella de antemano, la sanción penal se hace necesaria.¹⁶

También existen estrechas relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho Internacional. La creciente y vertiginosa intercomunicabilidad entre todos los lugares del planeta y la consiguiente facilidad de desplazamiento ha hecho proliferar una especie de delincuencia internacional y, en consecuencia, la paralela necesidad de una represión del mismo tono (cada vez es más frecuente y eficaz la colaboración de la policía de distintos países).¹⁷ Las formas de criminalidad internacional (trata de mujeres y niños, pornografía, falsificación de monedas y documentos, narcotráfico, terrorismo, plagios o secuestros de buques y aeronaves, etc.), requieren de una legislación penal adecuada, que va surgiendo quizás muy lentamente y que se realiza sobre todo mediante acuerdos y tratados internacionales, con lo que crea lo que ya se denomina Derecho Penal Internacional.

¹⁶Márquez Piñero. Luis. Derecho Penal, Editorial Trillas. México 1992, 2ª. ed. págs. 13 y 14.

¹⁷Cuello Calón, op. cit. pág. 16.

Entre las instituciones que ameritan esta estrecha relación entre el Derecho Penal y el Derecho Internacional, el ejemplo típico es la extradición, cuya reglamentación interesa por igual a ambas partes del derecho, pero no se agota con este ejemplo, sino que se va ampliando progresivamente con otras instituciones, como la reincidencia internacional, el reconocimiento y efectividad de sentencias de tribunales extranjeros, etc.; siendo de elogiar en este sentido la gran labor desarrollada por la ONU.¹⁸

Finalmente, cabe señalar que gracias a la cada vez más intensa relación que existe entre el Derecho Penal y los estudios de legislación comparada, países de muy reciente constitución (y naciones civilizadas), cuyas leyes penales eran primitivas y atávicas, van formando códigos penales inspirados en las más avanzadas técnicas e ideas penales, con lo que prácticamente comienzan la elaboración de su legislación penal en el punto al que a otros países más antiguos y civilizados llegaron tras una larga evolución.¹⁹

¹⁸Quintano Antonio. Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Victoria, Madrid 1955, pág. 10.

¹⁹Amuchastegui Requena. op. cit. pág. 60.

CAPITULO II**EL DELITO**

CAPITULO II

EL DELITO

II.1. NOCIÓN DEL DELITO

Existen tantas definiciones del delito, como corrientes, disciplinas y enfoques. Cada una lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica, etc.

En realidad, en este punto fundamentalmente interesa la noción jurídica del delito.

Desde un ángulo jurídico el delito atiende solo aspectos de derecho sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole.

El delito, como noción jurídica, es contemplado en dos aspectos: jurídico formal y jurídico sustancial.

Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una situación; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

La definición contenida en el Código Penal en su artículo 7o. es jurídico formal. De otra manera la definición legal se equipara a la jurídico formal. Consistente en hacer referencia a los elementos de que consta el delito.

Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar el delito, de modo

que existen corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadora o analítica.

- a) Unitaria o totalizadora. Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones.
- b) Atomizadora o analítica. Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

Según esta corriente, algunos autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos, otros consideran que el delito se constituye con dos elementos, otros más aseguran que se requieren tres, y así sucesivamente hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con siete elementos.²⁰

II.2. ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

Sin riesgo a equivocación, podría decirse que este tema constituye la columna vertebral del Derecho Penal. Por otra parte, el adecuado manejo de los elementos permitirá entender, aún comprender el delito que se estudia, llevaremos a cabo un análisis dogmático del mismo comparando la teoría del delito con los elementos integrantes del injusto, tratando de poner los ejemplos más claros para la debida estructuración didáctica.

Los elementos del delito son en el Derecho Penal lo que la anatomía es a la medicina.

²⁰Amuchastegui Requena, Irma Griselda, Derecho Penal. Editorial Harla. México 1992, pág. 43

En líneas anteriores se afirmó que como son diversos los criterios y corrientes respecto al número de elementos que conforman al delito, aquí se analizarán los siete, que darán una perspectiva mejor para su comprensión.

Los elementos del delito son las partes que lo integran (dicho de otra manera, existen en razón de existir de los elementos), a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva.

Los elementos del delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que llegue a ser la negación de aquel; significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por tanto, al delito.²¹

II.2.1. CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.

CONDUCTA. La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el Derecho Penal, responsabilidad imprudencial), activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado.

Como antes se precisó sólo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; por tanto, se descartan todas las creencias respecto a si los

²¹Amuchastegui Requena. op. cit. pág. 45.

animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito.

Ante el Derecho Penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: acción y omisión.

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo el cual implica que la gente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios, por ejemplo, para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la víctima a su casa, y con una última le da a beber el brebaje mortal.

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o no dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

Omisión simple. También conocida como omisión propia consistente en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, como por ejemplo, portación de arma prohibida.

Comisión por omisión. También conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringen una norma preceptiva y otra prohibitiva, como por ejemplo,

abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de estos.²²

AUSENCIA DE CONDUCTA:

La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien y en apariencia comete la conducta delictiva.

Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo.

Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable quien es "usado" como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.

La vis maior es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza.

Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto "agente" ni conducta propiamente dicha; de ahí que la ley penal no lo considere responsable.

Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico.²³ Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no

²²Márquez Piñero, Luis. op. cit. pág. 18.

²³Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, tomo IV Sopena, Barcelona 1977, pág. 3606.

existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito.

Dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad.

Esta forma de inconciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito. Al respecto, existen diversas corrientes; algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizara una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado consciente no fuere capaz de llevar a cabo. En este aspecto no hay unanimidad de criterios. Al efecto, el CPDF en su artículo 15 fracción I considera circunstancia excluyente de responsabilidad penal que el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente, de suerte que aquí se contempla de manera más amplia la ausencia de conducta.²⁴

II.2.2. TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

El tipo es la descripción legal de un delito o bien, la abstracción plasmada de la figura delictiva.

Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar

El tipo es la figura delictiva creada por la norma penal en la cual debe encajar perfectamente la conducta del agente para

²⁴Amuchastegui Requena. op. cit. pág. 49.

que ésta, pueda considerarse como delito. Esta situación esta consignada en el precepto Constitucional que expresa "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al caso de que se trata".

La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente los tipos, los cuales toman "vida real" cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos.

De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es y, sobre todo, no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas asociales o antisociales, pero no de delitos.

La criminología estudia conductas antisociales que no necesariamente constituyen delitos. Rodríguez Manzanera expresa "Conducta antisocial es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común, mientras que delito es la acción u omisión que castigan las leyes penales". De lo cual se deduce que no toda conducta antisocial es un delito ni todo delito es una conducta antisocial. Hay conductas antisociales que no estan tipificadas en el Código Penal como la prostitución, la drogadicción, la contaminación del ambiente, la publicidad mentirosa y abusiva, etc.²⁵

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

²⁵Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Editorial Porrúa. México 1979. pág. 21.

Didácticamente, se puede decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal, por ejemplo, el artículo 395, fracción I. CPDF. señala, entre otros elementos del delito de despojo, que el medio con el cual deberá llevarse a cabo dicho delito sea cualquiera de los siguientes: violencia, amenaza, furtividad o engaño. Si el agente emplease un medio distinto aún cuando se presenten los demás elementos del tipo, no habrá tipicidad por faltar uno solo de ellos

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. En seguida se detallan dichos principios.

a) nullun crimen sine lege	no hay delito sin ley
b) nullun crimen sine tipo	no hay delito sin tipo
c) nulla poena sine tipo	no hay pena sin tipo
d) nulla poena sine crimen	no hay pena sin delito
e) nulla poena sine lege	no hay pena sin ley

La Carta Magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que se pudiere imputarle.²⁶

²⁶Amuchastegui Requena. op. cit. pág. 49.

ASPECTO NEGATIVO: ATIPICIDAD

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la no existencia del delito.

La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc; por ejemplo, en el robo, el objeto material debe ser una cosa mueble; si la conducta recae sobre un inmueble, sera atípica respecto del robo, aunque sea típica respecto del despojo.

Existe confusión en cuanto a otra figura: la ausencia de tipo, que desde luego es distinta de la atipicidad.

La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

En la legislación penal mexicana no existe el tipo de blasfemia, a diferencia de las legislaciones europeas; así, si en México alguien profiere insultos o denostación respecto de algún concepto o imagen religiosa, no cometerá delito, por haber ausencia de tipo.

Si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello.

El artículo 288 del CP. del Estado de Sonora contempla el delito de chantaje; en cambio en el del Distrito Federal no existe y, por tanto ocurre la ausencia de tipo.

II.2.3. ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La antijuricidad es lo contrario al derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido por la norma.

Carnelutti señala: "antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuricidad es sustantivo" y agrega: Jurídico es lo que está conforme a Derecho.²⁷

Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra al delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica jurídica.

Se distinguen dos tipos o clases de antijuricidad; material y formal.

a) **Material.** Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad .

b) **Formal.** Es la violación de una norma emanada del Estado. De acuerdo con Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuricidad material es propiamente la antijuricidad, por lo que considera no tiene caso esta distinción.²⁸

²⁷Carnelutti, Francesco. Teoría general del delito, Argos, Cali, s.d. págs. 18 y 19.

²⁸Jiménez de Asúa. op. cit. pág. 108.

ASPECTO NEGATIVO: CAUSAS DE JUSTIFICACION.

El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación, que son razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa.

No resulta fácil precisar una noción de algo que es un aspecto positivo, pero lleva implícita una negación. Este aspecto se destaca porque es muy común la confusión para entender como la antijuricidad (aspecto positivo) puede tener a su vez un aspecto negativo, cuando aquélla es en sí una negación o contraposición al Derecho.

En ese orden de ideas, lo anterior debe entenderse como sigue:

La antijuricidad es lo contrario al Derecho, mientras lo contrario a la antijuricidad es lo conforme al Derecho, o sea, las causas de justificación. Estas anulan lo antijurídico o contrario a Derecho. De suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio Derecho.

En principio la ley castiga a todo aquello que la contraría (antijuricidad), pero, excepcionalmente la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuricidad por existir una causa de justificación.

De manera genérica, el Código Penal las denomina circunstancias, entre ellas las de justificación; a su vez, la

doctrina las separa y distingue. También suele denominarseles eximentes, causas de incriminación o causas de licitud.²⁹

Las causas de justificación se diferencian de las causas de inimputabilidad y de las causas de inculpabilidad, que se estudian más adelante, en función de los elementos del delito que anulan. Así, las causas de justificación son objetivas, referidas al hecho e impersonales, en tanto que las causas de inimputabilidad se refieren a la incapacidad psicológica del sujeto ya en forma transitoria o perdurable para toda clase de acciones, las causas de inculpabilidad son subjetivas, y personales toda vez que intervienen los aspectos intelectual o ético y volitivo del sujeto. Con fines meramente didácticos Jiménez de Asúa expresa que en las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.

CAUSAS DE JUSTIFICACION EN PARTICULAR

La legislación penal mexicana contempla las siguientes:

- *legítima defensa.
- *estado de necesidad.
- *ejercicio de un derecho.
- *cumplimiento de un deber.
- *obediencia jerárquica, e
- *impedimento legítimo.³⁰

Casos especialmente tipificados. El CPDF, además de la forma genérica que contempla el estado de necesidad, regula dos específicos: el aborto terapéutico y el robo de indigente.

²⁹Márquez Piñero, Luis. op. cit. pág. 20.

³⁰Amuchastegui Requena. op. cit. pág. 58.

El aborto terapéutico llamado en la doctrina también aborto necesario, consiste, de acuerdo con el artículo 334 del propio Código, en lo siguiente: "no se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

En tal caso, el estado de necesidad ocurre en función de sacrificar un bien (la vida del producto de la concepción) para salvar otro, que es la vida de la madre, quien corre peligro. Para algunos, este caso plantea dos bienes jurídicos de jerarquía diversa, de modo que es mayor la vida de la madre que la del producto; para otros, ambos bienes son de idéntica valía, y para otros más el bien superior es la vida del producto (derecho canónico).

Algunos juristas consideran que dicha hipótesis pertenece al aspecto negativo de la punibilidad, representado por las excusas absolutorias.

Robo de indigente. También conocido como robo de famélico, es propiamente el robo producido por un estado de necesidad, contemplado en el artículo 379 del CPDF. de la manera siguiente: "No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

Este precepto ha sido criticado por adolecer de limitaciones y deficiencias. Se trata del robo de cosas que puedan satisfacer alguna necesidad apremiante, no sólo alimentos, sino también objetos que resulten indispensables en un momento dado para salvar un bien jurídicamente tutelado, como medicamentos, agua, oxígeno, ropas e incluso

dinero. El análisis y crítica correspondientes se harán al estudiar los delitos, en particular, dentro del tema de robo.³¹

II.2.4. IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

Las acciones liberae in causa son aquellas libres en su causa y consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito, por ejemplo, quien bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí. Se llaman así porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto.³²

ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD:

INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal.

³¹Amuchastegui Requena. op. cit. pág. 60.

³²Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1993.

32ª. ed. pag. 184.

Concretamente, puede decirse que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

- *Trastorno mental,
- *Desarrollo intelectual retardado,
- *Miedo grave y
- *Minoría de edad.

Trastorno mental. El trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan a la gente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Sólo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente.

Conforme a la legislación penal, el artículo 15 del CPDF. establece:

"El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV) Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumira como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender el sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual, o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios que el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII) Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.;

IX) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X) El resultado típico se produce por caso fortuito.

11.2.5 CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Ya se dijo que el delito es una conducta que debe ser típica y antijurídica; ahora se estudiará el otro elemento necesario para integrarse en su totalidad el delito: la culpabilidad.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada

Para Vela Treviño, "la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta".³³

Para precisar la naturaleza de la culpabilidad existen dos teorías: la psicológica y la normativa.

Teoría psicológica. La teoría psicológica funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo.

El adecuado análisis de la culpabilidad presupone el del sujeto por cuanto hace el elemento volitivo.

³³Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas, México 1985. pág. 337.

Teoría normativa. Según esta teoría, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.

De acuerdo con los lineamientos del Código Penal vigente, los grados o tipos de culpabilidad son: dolo y culpa.

DOLO.

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.

Elementos. Los elementos del dolo son dos: ético, que consiste en saber que se infringe la norma y volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Especies fundamentales. El dolo puede ser: directo, indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado.

Directo. El sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico, por ejemplo el agente desea violar y lo hace.

Indirecto o eventual. El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes, como por ejemplo, alguien quiere lesionar a un comensal determinado, para lo cual coloca una sustancia venenosa en la sal de la mesa, al saber que podrían salir lesionados otros sujetos.

Genérico. Es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito.

Específico. Es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que debiera ser objeto de prueba. Jiménez de Asúa critica esta denominación y considera más apropiada la de dolo con intención ulterior.

Indeterminado. Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa sin que el agente desee causar un delito determinado, por ejemplo, colocar una bomba para protestar por alguna situación de índole política; el sujeto sabe que causara uno o más daños, pero no tiene intención de infligir alguno en especial.

Cabe insistir en que el dolo es un proceso psicológico, que se traduce en la intención de querer un resultado que se sabe que es típico.

CULPA.

La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable. la doctrina le llamó delito culposo, imprudencial, o no intencional.

Elementos. Los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra, a saber son:

- a) Conducta (acción u omisión)
- b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes
- c) Resultado previsible y evitable
- d) Tipificación del resultado, y
- e) Nexo o relación de causalidad

Cada elemento de la culpa se explica por sí mismo, de modo que no se detallaran, por ser entendibles.

CLASES

Consciente. También llamada con previsión o con representación, existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Inconsciente. Conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así, realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable. dicha culpa puede ser: lata, leve y levísima.

- a) Lata. En esta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño
- b) Leve. Existe menor posibilidad que en la anterior
- c) Levísima. La posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores.

Algunos autores, como Jiménez Huerta, llaman a la preterintención también ultraintención, la cual consiste en producir un resultado de mayor gravedad que el deseado. Existe intención de causar un daño menor, pero se produce

otro de mayor intensidad, por actuar con imprudencia (con las reformas al Código Penal de Guerrero de 1994, las acciones u omisiones diletivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, por lo que esta figura únicamente se toma teóricamente como ilustración).

Elementos de la preterintencion. En el delito preterintencional se encuentran los elementos siguientes:

- a) **Intención o dolo de causar un resultado típico, de manera que el sujeto solo desea lesionar y toma el arma para cometer el delito.**
- b) **Imprudencia en la conducta. Por no prever ni tener cuidado, la acción para lesionar ocasiona un resultado distinto.**
- c) **Resultado mayor que el querido. la consecuencia de la intención y de la imprudencia ocasionaba la muerte de modo que se produce un homicidio preterintencional.**

ASPECTO NEGATIVO: INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el Derecho Penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Por lo anterior, cabe agregar que el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable.

Las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, a saber.

- a) Error esencial de hecho invencible.
- b) Eximentes putativas.
- c) No exigibilidad de otra conducta
- d) Temor fundado.
- e) Caso fortuito.

ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENCIBLE.

a) Error. Es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado, o incorrecto.

b) Ignorancia. Es el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia de conocimiento.

Error de hecho. El error recae en condiciones del hecho; así, puede ser de tipo o de prohibición. El primero es un error respecto a los elementos del tipo; en el segundo, el sujeto cree que no es antijurídico obrar.

Error esencial. Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se de el dolo.

Error esencial vencible. Cuando subsiste la culpa a pesar del error.

Error esencial invencible. Cuando no hay culpabilidad, este error constituye una causa de inculpabilidad.

Error accidental. Cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho.

Aberratio ictus. Es el error en el golpe. De todas formas se contraría la norma. ejemplo: alguien quiere matar a una persona determinada pero a quien priva de la vida es a otra a causa de imprecisión o falta de puntería en el disparo.

Aberratio in persona. Es el error sobre el pasivo del delito. Igual que en el anterior, se mata pero en este caso, por confundir a una persona con otra.

Aberratio in delicti. Es el error en el delito. Se produce otro ilícito que no era el querido.

CONCLUSION: es causa de inculpabilidad, sólo el error de hecho, esencial, invencible.

EXIMENTES PUTATIVAS.

Son los casos en que el agente cree ciertamente (por error esencial de hecho) que esta amparado por una circunstancia justificativa, porque se trata de un comportamiento ilícito.

Legítima defensa putativa. El sujeto cree obrar en legítima defensa por un error esencial invencible de hecho.

Legítima defensa putativa recíproca. Dos personas pueden obrar por error esencial invencible de hecho, ante la creencia de una agresión injusta y obrar cada una en legítima defensa por error.

Legítima defensa real contra la legítima defensa putativa. Puede ocurrir también una conducta típica

resultante de obrar una persona en legítima defensa real contra otra que actúa en legítima defensa putativa. Habrá dos resultados típicos y dos excluyentes de responsabilidad; al primero le beneficiará una causa de justificación y al otro una causa de inculpabilidad.

Estado de necesidad putativo. La comisión de un delito puede existir cuando alguien, por error esencial de hecho invencible, cree encontrarse en un estado de necesidad. Para algunos autores, cuando los bienes jurídicos (el sacrificado y el salvado) son de igual jerarquía, consideran que se trata de un estado de necesidad como causa de inculpabilidad.

Cumplimiento de un deber putativo. El sujeto puede creer que actúa en cumplimiento de un deber a causa de un error esencial de hecho invencible.

Ejercicio de un derecho putativo. Esta figura será factible si se produce un delito bajo un error de la misma naturaleza de los casos anteriores, cuando el sujeto cree que actúa en ejercicio de un derecho.

Obediencia jerárquica. Cuando se analizaron las causas de justificación se estudió la presente. Esta será causa de justificación cuando el inferior produzca un resultado típico en cumplimiento de una obligación legal, y será causa de inculpabilidad cuando sepa que la conducta es ilícita, pero por temor obedece a la disciplina, pues se coacciona la voluntad.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones,

parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

TEMOR FUNDADO.

Nosotros consideramos que el temor fundado es el que consiste en causar un daño, al creer el sujeto fundamentalmente que se halla amenazado de un mal grave y actúa por ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad.

CASO FORTUITO.

Consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Esta es la noción legal contemplada en la fracción. X del artículo. 15 del CPDF.

En realidad, para algunos autores, el caso fortuito es una causa de inculpabilidad, mientras que para otros es una excluyente de responsabilidad ajena a la culpa, pues se obra con precaución y al realizar un hecho lícito; así se produce un resultado sólo por mero accidente, lo cual deja absolutamente fuera la voluntad del sujeto.

Conforme al criterio de Carrancá y Trujillo, el mero accidente puede provenir de fuerzas de la naturaleza o de fuerzas circunstanciables del hombre.³⁴

Coincidimos plenamente con el punto de vista de aquellos que afirman la innecesaria inclusión de dicha fracción, en la que se contempla como excluyente la circunstancia del accidente involuntario.

³⁴Carrancá y Trujillo, Raúl. y Carrancá y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, Porrúa, México 1985. pág. 116.

II.2.6. PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Frecuentemente se confunden las nociones que en seguida se distinguirán, toda vez que, a pesar de emplearse indiscriminadamente como voces sinónimas cada una de ellas tiene un significado propio. Tal distinción servirá para manejar de manera adecuada la terminología respectiva.

Punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.³⁵

Pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

De manera genérica, el término sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, aquel corresponde a otras ramas del derecho y llegar a ser un castigo o carga a que se haga merecedor quien quebranta una disposición penal.

La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa, por ejemplo, multa, clausura, etc. Debe tenerse presente que no se podrá imponer una pena si previamente no existe una ley que la establezca (nulla poena sine lege).

Respecto a la punibilidad como elemento del delito, algunos autores sostienen diversas posturas; así, para unos es un auténtico elemento de delito, mientras que para otros es sólo la consecuencia del delito. Recuérdese que el artículo 7o. del CPDF. enuncia: "delito es la acción u omisión que

³⁵Rodriguez Manzanera, Luis. Penología. SUA, UNAM, México 1989. pág. 18.

sancionan las leyes penales", pero también cabe recordar que existen delitos carentes de castigo. Independientemente de la postura que adopte cada quien, se incluye su análisis como elemento, a fin de conocerlo y manejarlo correctamente.

En principio puede decirse, a manera de fórmula, que a delito igual, pena igual. Si A mata, la pena imponible será igual a la que se impondrá a B, quien también mató: sin embargo, existen tres variantes que modifican la penalidad:

- *arbitrio judicial,
- *circunstancias atenuantes y
- *circunstancias agravantes.

El arbitrio judicial es el margen señalado por la ley en cada norma que establece una pena, al considerar que ésta tiene un margen de acuerdo con un mínimo y un máximo, dentro del cual el juez podrá imponer la que estime más justa.

Lo anterior significa que el juzgador impondrá la pena que a su arbitrio considere más adecuada. Para ello, tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 51 y 52 del CPDF.

Las circunstancias atenuantes o privilegiadas son las consideraciones del legislador para que, en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se pueda disminuir, por ejemplo, homicidio en riña o duelo.

Las circunstancias agravantes son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena y agravarla por ejemplo, homicidio con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Dichas variantes obedecen a las circunstancias o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, con lo cual trata que la pena se ajuste al caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias especiales y de modo que la pena sea más justa.

ASPECTO NEGATIVO: EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que ocurre una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero, por disposición legal expresa, no punible.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN LA LEGISLACION MEXICANA

Esta ausencia de punibilidad obedece a diversas causas, como se verá en cada caso concreto.

EXCUSA POR ESTADO DE NECESIDAD. Aquí la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad, por ejemplo: robo de famélico (artículo 379 del CPDF.) y aborto terapéutico (artículo 334 del CPDF).

EXCUSA POR TEMIBILIDAD MINIMA. En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo, tal excusa puede existir en el robo por arrepentimiento (artículo 375 del CPDF).

EXCUSA POR EJERCICIO DE UN DERECHO. El caso típico se presenta en el aborto, cuando el embarazo es producto de una violación (artículo 333 del CPDF).

EXCUSA POR IMPRUDENCIA. Un ejemplo de este tipo de excusas es el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada (artículo 333 del CPDF).

EXCUSA POR NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. Uno de los ejemplos más comunes es el encubrimiento de determinados parientes y ascendientes y de otras personas.

EXCUSA POR INNECESARIEDAD DE LA PENA. Esta excusa es aquella en la cual cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona que hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena (artículo 55 del CPDF).

II.2.7. CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y SU ASPECTO NEGATIVO

Aunque en este caso se trata de otro elemento del delito, dada su naturaleza controvertida, pues la mayoría de los autores niegan que se trata de un verdadero elemento del delito, se ha incluido en el tema de la punibilidad por su relación estrecha con ésta.

Al igual que la punibilidad, la condicionalidad objetiva no es propiamente parte integrante y necesaria del delito, éste puede existir sin aquellas.

La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que se pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son

requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles y para otros más constituyen un auténtico elemento del delito.

Jiménez de Asúa, quien los denomina condiciones objetivas de punibilidad, afirma: "...son presupuestos procesales a los que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras de delito.." ³⁶

En realidad, las condiciones objetivas son, elementos del tipo; a veces tienen que ver con la intencionalidad del sujeto, otros son aspectos referentes a la perseguibilidad, etcétera.

La ausencia de condicionalidad objetiva llega a ser el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue.

³⁶Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamérica. Buenos Aires 1980. pág. 112.

CAPITULO III**EL ILICITO FISCAL**

CAPITULO III

EL ILICITO FISCAL

III.1. CONCEPTO. INFRACCIONES FISCALES. DELITOS FISCALES.

El ilícito fiscal comprende dos aspectos: la infracción o contravención, que se ubica sólo dentro del terreno administrativo, y el delito que es una conducta típica y penalmente sancionable, que se ubica desde luego, en el ámbito del Derecho Penal, esta distinción no es muy descriptiva, porque en realidad por infracción debe entenderse toda violación a una norma jurídica, ya sea que esta violación configure o no un delito.

En consecuencia, infracción desde un punto de vista general es sinónima de ilícito. El ilícito tiene como característica esencial la violación de la norma jurídica, independientemente de que exista o no la intención dolosa de violar dicha norma.³⁷

Sobre este mismo aspecto, Luis Humberto Delgadillo Gutierrez manifiesta que: "generalmente se consideran a las infracciones como el género y se les define como: toda acción u omisión que importa violación al mandato tributario".³⁸

En la materia tributaria, y concretamente, en la doctrina fiscal, los autores han incurrido frecuentemente en el error de considerar al ilícito fiscal como un todo, sin hacer la

³⁷Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho Penal Fiscal. Lazcano Garza Editores. Monterrey, Nuevo León, México 1993. pág. 70.

³⁸Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. El Ilícito Tributario. Revista de Difusión Fiscal. SHCP. México, D.F. 1975. pág 6.

PRIMERO. Es cierto que el ilícito es un concepto que es susceptible de vulnerar simultáneamente ordenamientos que pueden pertenecer al Derecho Civil, al Administrativo (y por extensión al Fiscal), o al Derecho Penal.

SEGUNDO. Es cierto que la consecuencia, es decir, la sanción es un elemento importante para determinar en un momento dado si esa conducta ilícita cae dentro del campo del Derecho Civil, del Derecho Penal o del Administrativo o Fiscal.

TERCERO. Sin embargo, no debe ser la sanción la única nota característica que exista para distinguir el tipo de ilícito, ya que no es posible que por la simple naturaleza de la consecuencia se quiera determinar a la causa. Por ello, y siguiendo en este aspecto a Miguel Montoro Puerto,⁴³ se afirma que: de esta exposición se obtiene la siguiente y verdadera conclusión:

Dentro del ilícito fiscal se distinguen perfectamente dos campos diferentes:

a) Al ilícito tributario propiamente dicho, al cual puede llamársele **DERECHO FISCAL SANCIONADOR**; y

b) El ilícito penal en sentido estricto, como un Derecho Penal especial, parte del Derecho Penal, al cual se le denominaría **DERECHO PENAL FISCAL**, el cual pertenece a ese extenso grupo denominado Derecho Penal del Estado.

La legislación mexicana sirve de apoyo para justificar esta postura y al efecto se tiene que:

⁴³Montoro Puerto, Miguel. La Infracción Administrativa. Nauta, Barcelona, España 1965. págs. 113 y 114.

distinción entre la violación o contravención de la norma fiscal y el delito fiscal, propiamente dicho.³⁹

Así por ejemplo, Emilio Margain le otorga al Derecho Penal Fiscal un contenido muy amplio, pues él agrupa en este rubro no sólo las conductas típicas y penalmente sancionables como delitos, sino también a las infracciones administrativas, sancionables con una multa.⁴⁰

Giuliani Fonrouge señala sobre este tema que él utiliza la expresión "infracción tributaria" o "infracción fiscal", en sentido genérico, incluyendo en ella a toda clase de violaciones a las normas tributarias, sustanciales o formales, de modo que en este término engloba nuestro autor, a todas las violaciones, ya sea que se les denomine delitos, contravenciones, violaciones de órdenes de autoridad, etcétera.⁴¹

Para Margarita Lomelí Cerezo, el ilícito es un concepto que constituye un común denominador en todos los ordenamientos jurídicos y que solo son las consecuencias las que distinguen a un ilícito civil, de uno penal o de otro administrativo. Y concluye que esas consecuencias están en la sanción.⁴²

Después de haberse enunciado todas estas tesis de prestigiados tratadistas de la materia, se cree conveniente hacer una síntesis y conclusiones de estas opiniones para estar en condiciones de elaborar una tesis propia. Para este efecto se expresa lo siguiente:

³⁹Ibidem. pág. 7.

⁴⁰Margain Manautu, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario. Editorial U. Potosina. S.L.P. México. 1983. pág. 331.

⁴¹Citado por Mabarak. op. cit. pág. 76.

⁴²Lomelí Cerezo, Margarita. Derecho Fiscal Represivo. Editorial Porrúa. México 1979. págs. 169 y 170.

PRIMERO. Es cierto que el ilícito es un concepto que es susceptible de vulnerar simultáneamente ordenamientos que pueden pertenecer al Derecho Civil, al Administrativo (y por extensión al Fiscal), o al Derecho Penal.

SEGUNDO. Es cierto que la consecuencia, es decir, la sanción es un elemento importante para determinar en un momento dado si esa conducta ilícita cae dentro del campo del Derecho Civil, del Derecho Penal o del Administrativo o Fiscal.

TERCERO. Sin embargo, no debe ser la sanción la única nota característica que exista para distinguir el tipo de ilícito, ya que no es posible que por la simple naturaleza de la consecuencia se quiera determinar a la causa. Por ello, y siguiendo en este aspecto a Miguel Montoro Puerto,⁴³ se afirma que: de esta exposición se obtiene la siguiente y verdadera conclusión:

Dentro del ilícito fiscal se distinguen perfectamente dos campos diferentes:

a) Al ilícito tributario propiamente dicho, al cual puede llamársele **DERECHO FISCAL SANCIONADOR**; y

b) El ilícito penal en sentido estricto, como un Derecho Penal especial, parte del Derecho Penal, al cual se le denominaría **DERECHO PENAL FISCAL**, el cual pertenece a ese extenso grupo denominado Derecho Penal del Estado.

La legislación mexicana sirve de apoyo para justificar esta postura y al efecto se tiene que:

⁴³Montoro Puerto, Miguel. La Infracción Administrativa. Nauta, Barcelona, España 1965. págs. 113 y 114.

1. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". aquí se está dando exclusivamente el nombre de PENA, a la consecuencia jurídica determinada por un juez y deriva de la comisión de un DELITO.

2. Este propio precepto Constitucional señala que "compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por infracción a los reglamentos gubernativos y de policía". Si se extiende esta facultad de acuerdo con lo previsto por los artículos 22 y 73 fracción XXX de la propia Carta Magna, se podrá afirmar que en general, la Administración Pública esta investida de facultades para imponer las sanciones (nunca penas) que correspondan, por infracción a una disposición jurídica, que puede ser una ley o un reglamento gubernativo o de policía;

3. Finalmente y en relación con este tema se tiene en primer lugar el contenido del artículo 70 del propio Código Fiscal de la Federación, que dispone que: "la aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal". Este precepto distingue muy bien a la multa (sanción fiscal) de la pena (sanción penal), así como hace mención, al tenor de las disposiciones constitucionales aplicables, a qué Poder le corresponde la aplicación de las penas. En este mismo orden de ideas y complementando lo dispuesto por el artículo 70, el artículo 94 del propio Código tributario dispone lo siguiente: "en los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin

que ello afecte al procedimiento penal". Se nota aquí muy claramente la voluntad no sólo del constituyente, sino también del legislador, de separar el campo del ilícito fiscal del campo del ilícito penal, campos que los tratadistas se empeñan en fusionar.⁴⁴

El ilícito fiscal abarca dos importantes aspectos, la infracción de carácter administrativo y propiamente el delito fiscal. Es frecuente que los autores de la materia incurran en el error de estudiar el ilícito como un todo que no permitiera dividir el aspecto administrativo del estrictamente penal. En el Derecho mexicano ésto sí es posible atendiendo a las ideas de dos diferentes jurisdicciones a que se someten las infracciones fiscales propiamente dichas y los delitos en su sentido más preciso. El artículo 21 Constitucional sirve de excelente apoyo para hacer esta división de jurisdicciones, la administrativa y la penal.

Por todo lo anterior, se ha decidido denominar Derecho Fiscal sancionador al conjunto de normas legales pertenecientes al Derecho Fiscal que se encargan de señalar que hechos son considerados como infracciones y cuáles son las sanciones aplicables, así como las autoridades encargadas de imponerlas.

En cambio, se dejó la denominación de Derecho Penal Fiscal, para el conjunto de disposiciones legales que señalan los hechos considerados como delitos, así como la forma de proceder en contra de los presuntos responsables.

⁴⁴Mabarak. op. cit. pág. 88.

III.2. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS FISCALES.

Son dos los gravámenes impositivos en donde se encuentran los primeros antecedentes del ilícito fiscal, y concretamente, de conductas delictivas fiscales:

- a) Los Impuestos Aduaneros; y
- b) los antiguos impuestos del Papel Sellado y de la Ley del Timbre.

Es esta investigación se utilizarán los estudios hechos al respecto por los investigadores Sierra y Martínez Vera⁴⁵ ⁴⁶, quienes hacen en sendos estudios la exposición de estos antecedentes.

También Urrutia y Foussca⁴⁷ y Manuel Yáñez Ruíz⁴⁸ se ocupan, aunque brevemente de hacer, dentro de sus importantes aportaciones para la historia Hacendaria Mexicana, mención de las conductas ilícitas de los contribuyentes de éstas ramas tributarias.

En materia aduanera los primeros ilícitos fiscales se dan cuando recién se había consumado la Conquista de México, ejemplo de ellos es el Bando Real dictado por los Reyes de España el 15 de octubre de 1532, en el cual previenen a los Administradores de la Real Hacienda de Nueva España para que repriman al fraude fiscal cometido por personas que llevaban frutos y productos del nuevo mundo a vender a otras regiones, fuera del territorio conquistado, a efecto de que sin

⁴⁵Sierra Carlos. et. al. Historia y Legislación Aduanera. SHCP. México 1973. págs. 6 y 7.

⁴⁶Ibidem. pág. 7.

⁴⁷Urrutia, Carlos. et. al. Historia General de la Real Hacienda Vicente García Torres. Madrid, España 1978. págs. 5 y 6.

⁴⁸Yáñez Ruíz, Miguel. El Problema Fiscal en las Distintas Etapas de Nuestra Organización Política. SHCP. México 1976. pág. 3.

demora y sin excepción se cobraran los derechos de Almojarifazgo (impuestos aduaneros).

En los años siguientes de la naciente República Mexicana, el fraude fiscal, el contrabando de mercancías se erigió en un cáncer social que obligó al Estado Mexicano a ir endureciendo sus normas sancionatorias. Como en estas actividades ilegales se descubrió el apoyo o al menos la complicidad de los empleados de las aduanas, el Ministro de Hacienda Arrillaga, en su Memoria del 2 de junio de 1823, expresó:

"El contrabando siempre funesto y punible hoy que la Nación está al borde del precipicio por la falta de ingresos que le roban los mismos a quienes les paga y sustenta para evitarlo, incrementa hasta su colmo este crimen abominable, y por más que se esfuerce V. Sob. en incrementar castigos, apenas encontrará alguno proporcionado a tamaña ingratitude páfida. La Patria que padece por su traición, clama a V. Sob. por su remedio. Dicte pues, leyes penales que aterren a los malvados, y destierre con un rasgo de su sabiduría, la ominosa preocupación de la propiedad de unos destinos que tan indignamente ejercen, y que se omitan procesos evasorios que no permite la gravedad y notoriedad de la elusión, para removerlos a lo menos, bastando las vehementísimas sospechas con que los acusa la opinión pública..."⁴⁹

El Arancel de Aduanas del 11 de mayo de 1837, contuvo para los empleados del erario, penas muy severas, cuando estuvieren implicados en problemas de contrabando.

El artículo 37 de esta ley preveía que si un empleado o funcionario público auxiliaba, o contribuía a una importación clandestina de mercancías, o a sabiendas, lo tolerare, sería:

⁴⁹Mabarak. op. cit. pág. 79.

1. Privado de su empleo; 2. Inhabilitado perpetuamente para obtener otro; 3. Sería castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza; y 4. Se publicaría su nombre y su delito en todos los periódicos oficiales de la República por treinta días consecutivos, quedando además obligado a resarcir el daño cometido al Fisco con sus bienes propios.

Un antecedente muy importante en materia de contrabando, lo constituye la llamada Ordenanza General de Aduanas, de 31 de enero de 1856, la cual en su artículo 23 conceptuó de manera clara los casos en que se cometa la acción de contrabando; este precepto decía textualmente:

"Son casos de contrabando:

Primero. La introducción clandestina de mercancías por las costas, puertos, riveras de los ríos, o algún punto que no este habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos especificados en los anteriores artículos.

Segundo. La introducción de mercancías por los puertos o fronteras sin los documentos prevenidos en esta Ordenanza o en horas desusadas para evitar el conocimiento de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

Tercero. La descarga, trasborde o transporte de mercancías en los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana, y sin las formalidades prevenidas en los anteriores artículos.

Cuarto. La internación de mercancías sin un documento que acredite haber sido importados legalmente y pagados todos los derechos designados en la tarifa.

Quinto. La exportación clandestina de dinero, metales y productos del país, que estén expresamente prohibidas o que tengan que pagar derechos.

Sexto. La importación y circulación de moneda falsa de cualquier cuño.

Séptimo. La suplantación en cantidad y calidad de efectos que legalmente manifestados pagarían mayores derechos.

Octavo. La disminución en el peso y medida de los géneros, frutos o efectos, siempre que de ésta resultare que se cobren menos derechos de los que debía producir la manifestación legal y exacta.

El artículo 26 estableció las penas aplicables a los contrabandistas, que podían consistir, según la gravedad de la infracción en:

- a) La publicación del nombre de la persona o de la casa comercial en todos los periódicos;
- b) La nulificación de su firma para toda clase de negocios y transacciones con la Hacienda Pública;
- c) La sanción económica;
- d) El decomiso de las mercancías objeto de la violación;y
- e) La imposición de una pena privativa de la libertad hasta por diez años.

El 8 de noviembre de 1880 se expidió un nuevo Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas. En este documento legal, como en los anteriores, se mencionaron tanto las sanciones por la infracción que se cometiera, como las penas privativas de libertad que pudieran imponerse. Se vuelve a

dar posibilidad al infractor para que elija el procedimiento administrativo o el judicial para la tramitación de su causa, pero se agrega, que si la violación caía en los supuestos del delito correspondiente, no habría elección y por consecuencia el proceso tendría que ser manejado por el poder judicial.⁵⁰

Mención especial merece la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 1º. de marzo de 1887, por virtud de que en esta ley se dio un importante avance no sólo en el Derecho Fiscal sancionador en el ramo de aduanas, sino también en el Derecho Penal Fiscal e inclusive, aún sin corresponderle propiamente, en materia de delitos oficiales.

En un gran capítulo denominado "De las infracciones de la ley y de las penas", las violaciones susceptibles de ser cometidas tanto por los particulares como por los empleados y funcionarios de aduanas, se dividieron en tres grandes grupos: delitos, contravenciones y faltas. Para los particulares, los delitos fueron: el contrabando y la defraudación, cuando esta violación se cometiera en convivencia con alguno o algunos de los empleados públicos, haciendo una suplantación en calidad, cantidad o ambas cosas, de las mercancías que legalmente manifestadas, deberían de pagar mayores derechos; también se consideraba como infracción de defraudación sin convivencia, la omisión o inexactitud en que se incurriera respecto de los requisitos legales para las operaciones relativas al cobro de los derechos aduaneros, siempre que esos requisitos fueran esenciales para hacer el cobro de las contribuciones.

El 14 de febrero de 1856 se expidió una nueva ley sobre el Impuesto del Papel Sellado. En este ordenamiento jurídico, que se desarrolló ya con mayor técnica legislativa, se incluyó todo un capítulo que se denominó "Disposiciones Penales".

⁵⁰Mabarak. op. cit. pág. 84.

Ahí se habló por primera vez de las infracciones y de los delitos fiscales; se consideró a los que ahora se conocen bajo el nombre de coparticipes y encubridores y se manejó, aunque en forma también muy elemental, los actos de inspección y fiscalización. Concretamente en materia de delitos, el artículo 45 de este ordenamiento legal señaló que los falsificadores del papel sellado, así como sus cómplices, encubridores de sellos falsos, se verían condenados a las siguientes sanciones:

1. Pérdida de los instrumentos, útiles y existencias que se les encontraren;
2. El pago del doble del valor de los sellos que hubieren falsificado;
3. Aplicación de una pena privativa de la libertad de dos años, cuando fuera la primera vez; y
4. En una segunda vez sería el doble de ambas sanciones y en una tercera vez, el triple.

Por ley de 29 de enero de 1885 se creó un impuesto especial denominado "Renta Interior del Timbre" y en él se agruparon como contribuyentes a todos los importadores, fabricantes y comerciantes de toda clase de mercancías. Con similares confusiones de las leyes antes mencionadas, este ordenamiento legal dedicó los artículos 30 al 47, a la mención de las diversas violaciones legales, en que podían incurrir los contribuyentes, los empleados de Hacienda, los demás empleados de gobierno, los terceros y aún los notarios y corredores. En el caso de los delitos, se concedió acción pública para denunciarlos ante el juez federal competente.

En la Ley del Timbre de 31 de marzo de 1887, se unen en un solo cuerpo jurídico el Impuesto del Timbre y el Impuesto de la Renta Interior, por virtud de que la forma de pago de ambos, era en estampillas fiscales. En los artículos 93 a 148

inclusive, se tipifican las violaciones a la ley. Se mantienen estrechamente vinculadas las infracciones administrativas y los delitos; por lo general en las infracciones graves, se imponen además de la multa, la pena privativa de la libertad que podía ser desde el mínimo de un mes. Los delitos consignados siguen siendo el de fraude y el de falsificación, dejándose al Derecho Penal común la tipificación y la pena. Se continuó concediendo acción pública para denunciar la comisión de estos delitos.

En materia de Timbre, la ley de 25 de abril de 1903, fue sustituida por la de primero de julio de 1906; que en materia de delitos fiscales, conservó los mismos lineamientos de la ley anterior. El primero de enero de 1932 se sustituyó la anterior Ley, por una que se denominó Ley General del Timbre. El capítulo VIII llamado "Infracciones, Delitos y su Castigo", señaló en los artículos 145 a 152 inclusive las infracciones y las sanciones aplicables, en tanto que los artículos 153 a 158 se destinaron al señalamiento de los delitos y sus penas. Todavía en esta Ley las multas eran impuestas conjuntamente con las penas privativas de la libertad por la autoridad judicial. El artículo 154 se refirió a la comprobación del cuerpo del delito que deberían efectuar las autoridades judiciales, las cuales tenían la obligación de recabar para este efecto, un dictamen pericial emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Aquí se separó el fraude fiscal del fraude común, pues además de establecer los tipos en los delitos, se señalaron las penalidades que iban de un mes a nueve años de prisión. Se expresó asimismo que cuando varias personas hubieren cometido un mismo delito fiscal la responsabilidad era individual para cada uno de ellos.

Una novedad muy importante en esta Ley fue el contenido del artículo 164 en el que se expresó que la facultad de declarar que se había cometido algún delito correspondía a

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, se eliminó el procedimiento de acción pública para denunciar la existencia de los delitos fiscales en esta materia.

Así se llega hasta la Ley General del Timbre de primero de enero de 1954, en la cual a virtud de la incorporación de los delitos fiscales en el Código Fiscal de la Federación, se eliminó en la Ley el capítulo correspondiente.

Mención especial merecen también las Leyes de Alcoholes vigentes hasta 1948, ya que en ellas se mencionaba y penalizaban los delitos de producción y comercio clandestino de bebidas alcohólicas, delitos que también quedaron incorporados en 1948 al Código Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación de 1938, en donde se insertaron por primera vez de manera sistemática los delitos fiscales, fue sustituido por un nuevo texto jurídico de 29 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 siguiente, y que entró en vigor en todo el país, el día primero de abril de 1967. En el capítulo IV del Título Segundo, concretamente en los artículos 43 a 79 inclusive, se dieron reglas generales, se tipificaron y se sancionaron los siguientes delitos fiscales:

- I. Encubrimiento;
- II. Contrabando;
- III. Tentativa de contrabando;
- IV. Actos asimilables al contrabando;
- V. Asociación delictuosa en materia de contrabando;
- VI. Robo de mercancía que se encuentre en dominio fiscal;
- VII. Destrucción de mercancía que se encuentre en dominio fiscal;

- VIII. Prácticas de visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de autoridad competente;
- IX. Delitos por violación a los deberes que impone el Registro Federal de Causantes;
- X. Manufactura de matrices, punzones, dados, clichés o negativos, troqueles, estampillas, marbete, calcomanías, formas valoradas, numeradas, placas o tarjetones;
- XI. Uso de estampillas, marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones falsificados;
- XII. Defraudación fiscal;
- XIII. Elaboración de productos gravados sin permiso, con equipos no autorizados o utilizando materias primas distintas a las autorizadas;
- XIV. Ejercicio del comercio por más de dos meses sin cumplir con las disposiciones fiscales; y
- XV. Rompimiento de sellos y alteración o destrucción dolosa de maquinas registradoras.

El Código que contenía los delitos fiscales antes mencionados, se abrogó el 31 de diciembre de 1982, ya que fue el día primero de enero de 1983 cuando entró en vigor el Código Fiscal de la Federación vigente, que contiene los delitos fiscales cuyos aspectos más importantes se tratarán en este estudio.

III.3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS FISCALES

Los delitos fiscales, como todo delito en general poseen el mismo concepto y deben reunir los mismos elementos de éste. La antijuricidad, la tipicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad como elementos integradores del delito, se encuentran presentes también en los delitos fiscales.

Con respecto a la antijuricidad, y con el fin de que en su oportunidad se expresen en torno a los delitos fiscales ideas concretas sobre su contenido, es importante hacer esta aseveración: **NO TODA CONDUCTA ANTIJURIDICA ES DELITO.**

Villalobos tiene gran razón al afirmar que: "Se necesita una especial antijuricidad para que el acto calga en la esfera de lo criminal; especialidad que puede consistir sólo en su gravedad o en el peligro que significa determinado género de conductas para la seguridad, el orden y el bien generales en sí misma y no-sólo para concretos intereses particulares".⁵¹

III.4. DELITOS INTENCIONALES Y NO INTENCIONALES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. del Código Penal, las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. El artículo 9º. del propio Código expresa que obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales⁵².

La redacción de este precepto legal engloba como delitos culposos la anterior clasificación de delitos no intencionales y preterintencionales.

⁵¹Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. México 1975 pág. 211.

⁵²Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de enero de 1994.

En el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el día 31 de marzo de 1967, el artículo 237 del texto legal expresaba que los delitos fiscales sólo podrían ser de comisión intencional. En consecuencia, quedaron expresamente excluidas de esta tipificación especial las conductas imprudenciales o preterintencionales. Sin embargo, en el Código Fiscal de la Federación vigente a partir del día primero de abril de 1967, así como en el Código actual que sustituyó al anterior a partir del día primero de enero de 1983, ya no se consideró a los delitos fiscales sólo de comisión intencional, y en consecuencia, se deduce que a partir de que entró en vigor el segundo de los Códigos mencionados, los delitos fiscales pueden ser también de imprudencia o preterintencionales.

De acuerdo con Mezger los delitos intencionales son aquellos en los que el dolo constituye un ingrediente imprescindible "actúa dolosamente quien realiza el injusto típico con conocimiento y voluntad".⁵³ En el capítulo precedente, dentro del estudio que se hizo de la culpabilidad como elemento del delito, se apuntaron los aspectos fundamentales del dolo y la culpa. A ese análisis se remite al lector. El contenido de las páginas 32 y 36 inclusive son importantes para el tema que ahora se está abordando. En consecuencia, aquí sólo se complementará lo estudiado con anterioridad en relación con dicho tema.

Los delitos no intencionales, de imprudencia llamados también, delitos culposos, son aquellos que se realizan cuando una persona "obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precaución o de cuidado necesario se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente, ni consentida

⁵³Citado por Villalobos, Ignacio. op. cit. pág. 2^o14.

por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo.⁵⁴

De este concepto se desprenden para los delitos de imprudencia los siguientes elementos: a) La realización de un acto de conducta voluntario; b) La verificación de un tipo penal; c) El hecho de no querer ni consentir la realización de la conducta típica y antijurídica; y d) Que la manifestación de la conducta típica y antijurídica son consecuencia de negligencia, impericia o imprudencia del sujeto.

III.5. DELITOS DE COMISION Y DE OMISION.

De acuerdo con la doctrina, los delitos en los que se observa, se analiza la forma de manifestación de la conducta externa del sujeto activo, se clasifican en delitos de acción o de comisión y delitos de omisión.

Los primeros son aquellos en los que mediante una manifestación de voluntad positiva, se viola una disposición legal que prohíbe hacerlo. Es el hecho positivo del sujeto realizado contra norma prohibitiva, lo que determina la existencia de un delito por comisión.⁵⁵

Los delitos de omisión son aquellos en los que se deja de hacer algo que se tiene la obligación de realizar. Son violatorios de un mandato, constituyen una forma de quehacer humano, pues en alguna forma hay exteriorización de la voluntad; la decisión de no hacer lo que la ley ordena. No es suficiente dejar de hacer para que exista el delito de omisión, sino que ese dejar de hacer es con relación directa e inmediata con una norma legal que ordena hacer y su

⁵⁴García Domínguez, Miguel Ángel. Los Delitos Especiales Federales. Trillas, México 1988. pág. 26.

⁵⁵Castellanos Tena, Fernando. op. cit. págs. 135 y 136.

transgresión, su incumplimiento se transforma en una conducta típica sancionada por la Ley Penal.⁵⁶

Dentro de los delitos omisivos hay una variedad denominada delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, que se configuran cuando con la omisión se viola una norma prohibitiva, es decir, no se está frente al incumplimiento simple, sino frente a una conducta omisiva que lleva al sujeto a violar una norma prohibitiva. Por ejemplo: el delito de homicidio que se comete por una enfermera que origina la muerte de un paciente no proporcionándole alimentos o los medicamentos necesarios.⁵⁷

En los delitos de simple omisión la conducta típica se produce por el mero incumplimiento, independientemente del resultado material. En cambio, en los delitos de comisión por omisión, la abstención, la conducta negativa está vinculada a un resultado material, en los delitos de mera omisión existe una violación jurídica y un resultado exclusivamente formal, en tanto que los delitos de comisión por omisión, además de la violación jurídica realizada a través de la manifestación de voluntad de una conducta negativa, se produce un resultado material⁵⁸.

III.6. DELITOS DE DAÑO Y DELITOS DE PELIGRO

Los delitos de daño, llamados también delitos de lesión, son aquellos que como su nombre lo indica, causan un menoscabo efectivo al bien o intereses jurídicamente protegidos. Por ejemplo en los delitos de contrabando o de defraudación fiscal, previstos y sancionados por los artículos 102 y 108 del Código Fiscal de la Federación, el interés

⁵⁶Villalobos, Ignacio. op. cit. pág. 255.

⁵⁷Ibidem. op. cit. pág. 255.

⁵⁸Castellanos Tena, Fernando. op. cit. págs. 136 y 137.

jurídicamente protegido es el correcto pago de las contribuciones. Los ingresos públicos de la Federación se verán dañados de manera directa e inmediata si un contribuyente teniendo obligación de hacerlo, no paga las contribuciones que se establecen mediante una Ley. Estos delitos fiscales son ejemplo típico de los delitos de daño o de lesión.

Los delitos de peligro son aquellos en los que con la conducta típica se crea un riesgo inminente para el bien jurídico que se protege a través del tipo legal. El peligro o daño potencial se presenta cuando la lesión no se ha producido, pero el resultado del acto tiene la posibilidad real y efectiva de ocasionarlo, habiendo de cualquier manera incumplimiento de una obligación legal, la violación de un deber jurídico. Se ha producido en alguna forma un cambio en el mundo exterior, y este cambio es importante por la relación que guarda con el daño real o material no realizado, pero que sí puede ser conocido o al menos susceptible de serlo.³⁹

Sobre esta clasificación de delitos de daño y de peligro es importante comentar si los delitos previstos y sancionados por las fracciones I, II, V, VI, VII, y VIII del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, que asimila al delito de contrabando, diversos hechos típicos, son delitos de daño o de peligro. Para el Código Fiscal de la Federación es indudable que son delitos de daño, y de hecho así deberían serlo, sólo que la redacción de estos preceptos legales resulta defectuosa, porque un hecho simple como es la no tenencia de la documentación que justifique la legal estancia en el país de una mercancía extranjera que se enajene, se adquiera, se posea, se comercie o tratándose de vehículos de procedencia

³⁹García Domínguez. op. cit. pág. 114.

extranjera, se otorguen placas, matrículas o abanderamiento, SE ASIMILA AL CONTRABANDO.

III.7. DELITOS INSTANTANEOS, CONTINUOS Y CONTINUADOS

El artículo 7°. del Código Penal Federal señala que delito instantáneo es aquél en que la consumación del ilícito se agota en el mismo momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos. Lo anterior significa, dice Maggiore⁶⁰ que en los delitos instantáneos, una vez consumados, el sujeto activo no tiene ya ningún poder ni para prolongarlo, ni para hacerlo cesar.

En materia de delitos fiscales, el contrabando es un delito instantáneo, por virtud de que se tiene legalmente por cometido en los términos previstos por el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, cuando se den alguno de los supuestos mencionados por dicho precepto legal.

En efecto, en el momento en que alguna persona introduzca o extraiga del país, mercancías, por ejemplo, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse, por este solo hecho, se habrá configurado el delito.

El propio artículo 7°. del multicitado Código Penal señala que el delito será continuo, llamado también permanente, cuando sus consecuencias se prolongan a través del tiempo. Por ejemplo, la tenencia de mercancías extranjeras amparadas con documentación aduanal que proteja a mercancías distintas a las poseídas por la persona, es un delito de carácter permanente o continuo, porque se

⁶⁰Citado por Mabarak. op. cit. pág. 113.

esta consumando durante todo el tiempo que permanezca el ilícito.

El delito continuado, señala la fracción III del artículo 7°. del Código Penal, se presenta cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola un mismo precepto legal. Por su parte, el artículo 99 del Código Fiscal de la Federación indica que para los efectos de ese Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o de hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de distinta gravedad.

Si se comparan ambos preceptos legales, se verá que en realidad, el precepto del Código Fiscal no aporta nada nuevo al concepto dado por el Código Penal. En consecuencia, parece ocioso que este precepto se hubiere ocupado sólo de una especie de delitos, cuando nada dice respecto a los delitos instantáneos y a los delitos permanentes o continuos. Se considera que este precepto (el segundo párrafo del artículo 99 del Código Fiscal de la Federación) debería derogarse, para que se aplicara exclusivamente el contenido de las fracciones I, II y III del artículo 7°. del Código Penal. La existencia del precepto del Código Fiscal cuyo contenido no hace sino repetir lo asentado en el Código Penal, de manera además parcial.

CAPITULO IV**MEDIOS PREPARATORIOS DE LA
ACCION PENAL FISCAL**

CAPITULO IV

MEDIOS PREPARATORIOS DE LA ACCION
PENAL FISCAL

IV.1. LA TIPIFICACION DE LOS DELITOS FISCALES

En materia Penal Fiscal, como en toda la materia penal, esta presente el principio que expresa: "Nullum crimen, sine poena, nulla poena sine lege". Es decir, en todo régimen jurídico tributario, se hace necesaria la creación de figuras típicas que prevean, y en su caso, sancionen las conductas criminales de todas aquéllas personas que cometan violaciones de tal gravedad, que dañen a la sociedad, a la colectividad, la cual en muchas ocasiones se ve privada de los beneficios que el Estado procura a través de una justa recaudación de los ingresos fiscales que por mandato constitucional están obligados todos los contribuyentes a pagar al Fisco. Los ilícitos penales de carácter fiscal, es decir, la tipificación y punibilidad de los delitos fiscales existen como una necesidad que el Estado experimenta, de contar con los instrumentos legales que hagan posible que los contribuyentes paguen legal y oportunamente sus contribuciones⁶¹.

El régimen represivo fiscal, tiene, como finalidad fundamental hacer frente a la evasión de las obligaciones fiscales. La sanción y la pena fiscal se proponen, como lo dice Margarita Lomell, el castigo, la punición al infractor, con el fin de intimidar en general a los sujetos sometidos al

⁶¹Hernández. Esparza Abdon. El Delito de Defraudación Fiscal. Botas. México 1962, págs. 8 y 9.

cumplimiento de las mismas obligaciones e inducirlos a evitar su violación.⁶²

Del análisis de estos preceptos constitucionales se obtienen en materia de delitos fiscales, las mismas conclusiones que se podrían obtener en relación con cualquier otro delito. Estas conclusiones son las siguientes:

1. De conformidad con el principio que reza "Nulla poena sine lege", para que pueda existir una conducta típica que sea penalmente sancionable, es necesario que exista una ley, tanto en sentido formal como material que la consigne. Inclusive, la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política Federal establece que es competencia del Congreso de la Unión definir los DELITOS y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Por lo tanto, los delitos fiscales y sus penas deben estar consignados en una ley. García Domínguez expresa a este respecto que la idea y la noción del ilícito punible viene de la ley, y nada más que de la ley, de modo que suprimida esta, quedaría también suprimido el ilícito;⁶³

2. Pero además de que debe de existir una ley que contemple la conducta típica y la sanción aplicable, ésta, la sanción debe ser EXACTAMENTE aplicable al delito que se pretenda castigar, ya que se prohíbe aplicar una penalidad por simple analogía o por mayoría de razón;

3. Esta pena SOLO podrá ser decretada por un tribunal perteneciente al Poder Judicial, que es el único que por exigencia constitucional, tiene facultades para imponer penas; y

⁶²Lomeli Cerezo, Margarita. op. cit. pág. 21.

⁶³García Domínguez, Miguel Ángel. Teoría de la Infracción Fiscal. Cárdenas Editor. México 1982. págs. 39 y 40

4. Ese órgano del Poder Judicial tendrá, antes de imponer la pena, que seguir en contra de un inculpado, un juicio en donde se le posibilite la oportunidad de escuchar sus defensas y de aportar pruebas en su favor. En ese juicio se deberán observar todas y cada una de las formalidades del procedimiento que están asentadas en la ley respectiva.

La constatación del Estado de Derecho y la observancia del debido proceso legal en materia de delitos fiscales, serán comentados y analizados en las páginas subsecuentes, ya que si bien es cierto que el Fisco se propone por todos los medios a su alcance recaudar las contribuciones decretadas en la ley, dentro de los plazos que establecen las propias disposiciones fiscales y en forma óptima, también lo es que la adopción de un criterio de interpretación diferente al que en un lugar y momento determinado pueda tener la autoridad fiscal sobre un asunto concreto, no puede en manera alguna significar la comisión de un delito fiscal, porque ello conllevaría a vulnerar flagrantemente el Estado de Derecho y las garantías de seguridad jurídica que posee todo gobernado.⁶⁴

IV.2. REQUISITOS FORMALES PARA PROCEDER PENALMENTE EN MATERIA FISCAL

Hasta 1931 existió acción pública para que la autoridad investigadora pudiera conocer de la comisión de un delito fiscal, y estuviera en condiciones de iniciar la averiguación previa correspondiente. Después de esa fecha se le otorgó este derecho sólo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es decir, de un delito perseguible de oficio se paso a un delito de petición de parte,

⁶⁴Quintana Valtierra, Jesús. et. al. Derecho Tributario Mexicano. Trillas. México 1988. pág. 239.

Existen a este respecto criterios, como el expuesto por García Domínguez,⁶⁵ que sostiene que los delitos fiscales, debieran ser perseguibles de oficio, como el robo o el fraude, porque si bien hay una víctima directa e inmediata que es el Fisco, éste no es sino el representante de la sociedad, que es la que en última instancia resulta dañada, afectada con el delito cometido por el evasor de obligaciones fiscales, puesto que teniendo los delitos fiscales un contenido profundamente económico, su presencia origina que el Estado no pueda recaudar las sumas de dinero que conforme a la ley le corresponden y que utilizará para satisfacer a través de los gastos públicos, las necesidades sociales. Se opina que si los delitos fiscales se hacen delitos de querrela, significa que la autoridad fiscal, aún sin proponerselo puede propiciar la desigualdad ante la ley, porque en estas condiciones el Fisco determinara a su arbitrio cuándo y contra quién querrellarse, dejando de hacerlo en otros casos que aunque los conozca, no presentará la querrela. La desigualdad es, dicen los partidarios de esta tesis, manifiesta en estos casos. Además, se dice que esta actitud es susceptible de prohijar la corrupción administrativa, puesto que el órgano público tiene la posibilidad de querrellarse o dejar de hacerlo en contra de un presunto responsable de la comisión de un delito fiscal, tornándose este deber jurídico en una facultad prácticamente discrecional, transformándose tal hecho en un delito político⁶⁶.

Desde el punto de vista económico el Fisco persigue con la utilización de las normas penales fiscales, una mayor y mejor recaudación tributaria. No le interesa tanto que se castigue al presunto responsable de la comisión del delito, sino es conveniente que la facultad de querrellarse este en manos de la autoridad fiscal, para que según las situaciones, el momento y las posibilidades del infractor de la ley, se

⁶⁵García Domínguez, op. cit. pág. 42.

⁶⁶Fernández y Cuevas, José Mauricio. Derecho Constitucional Tributario. Dofiscal. México 1983. pág. 31.

apliquen las medidas punitivas o se solicite su no aplicación, en caso de que ya se hubiere presentado dicha querrella, a través de una petición de no ejercicio de la acción penal o de sobreseimiento del juicio.

IV.3. LA QUERRELLA

El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación expresa en su fracción I que "Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

I. Formule querrella, tratandose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 115 bis".

El mayor número de los delitos fiscales requieren la presentación de esta querrella, en ausencia de la cual, el Ministerio Público se encuentra impedido para iniciar en contra de una persona el ejercicio de la acción penal por la comisión de alguno o algunos de las delitos previstos en tales preceptos legales.

Jurídicamente la querrella se define como un derecho, una facultad: "de tipo meramente subjetivo que pertenece a la persona ofendida por el delito, y que al salir de su esfera interna, se convierte en una manifestación del acto volitivo en uso de la libertad"⁶⁷.

En consecuencia, y si se parte del principio de que el Estado siempre se rige por facultades expresas, se tendrá la siguiente conclusión:

a) El Fisco en materia penal fiscal, para la presentación de la querrella por la presunta comisión de un delito de este

⁶⁷Pineda Martínez, Angel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. Azteca. México 1968. pág. 61.

tipo, se rige por lo dispuesto por la fracción I del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación;

b) Ese precepto legal en ningún momento le otorga al Fisco la facultad discrecional de querrellarse o dejar de hacerlo; y

c) Luego, el funcionario de la Hacienda Pública legalmente facultado, tiene la obligación y no el derecho de presentar una querrela, cada vez que tenga conocimiento de la comisión de un delito fiscal que requiera el cumplimiento de este requisito para proceder penalmente en contra del presunto responsable.

IV.4. LA DECLARATORIA DEL PERJUICIO

El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, establece el requisito llamado "declaratoria de perjuicio" en el caso de los delitos previstos en los artículos 102 y 115 del Código Fiscal de la Federación que se refieren específicamente al contrabando y al llamado apoderamiento, destrucción o daño de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado.

Literalmente este precepto dispone lo siguiente: "Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: I... II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115".

De la lectura de este precepto legal, se desprende que en los casos de delitos de contrabando o apoderamiento de mercancías depositadas en recinto fiscal o fiscalizado, se somete al requisito de declaratoria de perjuicio, no sólo los

delitos consumados, sino también la de tentativa de dichos delitos. De ahí el concepto que reza: "...que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio..."

El Código Civil define el perjuicio como la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación. Entendemos que el fiel sentido del concepto de la declaratoria de perjuicio es el daño que pueda sufrir el fisco.

IV.5. LA DENUNCIA

El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, con respecto a la denuncia expresa textualmente lo siguiente: "Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: I... II... III... En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal".

La defectuosa redacción de este precepto puede conducir inclusive a la conclusión de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podría tener el monopolio de la denuncia, en los delitos a que el Código Fiscal de la Federación sí considera perseguibles de oficio, situación que a todas luces sería además de inmoral, abiertamente antijurídica. Por tanto se piensa que evidentemente en los delitos de encubrimiento y de alteración o destrucción de aparatos fiscales, previstos por los artículos 96 y 113 del Código Fiscal de la Federación, bastará la denuncia de cualquier interesado para iniciar la actividad investigadora del Ministerio Público, y por consecuencia, el ejercicio de la acción penal.

IV.6. ORGANOS ADMINISTRATIVOS CON FACULTADES LEGALES PARA SOLICITAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación señala en su fracción VII lo siguiente: "Artículo 42. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estará facultada para;... VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejecute la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la propia Secretaría, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales".

Es importante en consecuencia, ubicar quienes son las autoridades hacendarias que específicamente tienen encomendadas atribuciones en materia de delitos fiscales.

CONCLUSIONES

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

PRIMERA. México aspira a la modernidad en lo económico, en lo público, en lo social, y desde luego en lo jurídico. Un Estado en el que impere la justicia, la legalidad, el respeto a los derechos humanos y en donde se acate el derecho sin reserva y sin amañados procedimientos a los que se les reviste de ciertos aires de legalidad, constituyen la máxima aspiración de la sociedad mexicana.

SEGUNDA. El Estado moderno requiere de las contribuciones para el sostenimiento de los gastos públicos, pero también que nuestras obligaciones tributarias, deben estar ajustadas a Derecho, y que la Administración Estatal por ningún motivo debe forzar los preceptos legales para obligar al contribuyente a entregar un pago tributario que en justicia no le corresponde.

TERCERA. El Estado mexicano ha sentado importantes precedentes de respeto a la ley tributaria y a las garantías individuales del gobernado, y prueba de ello son la existencia y el prestigio de que gozan el Tribunal Fiscal de la Federación y esa institución jurídica modelo que es el Juicio de Amparo.

CUARTA. El sistema penal-fiscal no debe crearse con el fin de actuar despóticamente y cobrar créditos fiscales frecuentemente indebidos o al menos injustificados, sino que un sistema de este tipo debe de instituirse y operar para

infundir respeto a las leyes tributarias, para intimidar a los evasores y sobre todo, para ejemplificar con las sanciones privativas de la libertad que al efecto se dictan por la autoridad judicial, que el delincuente fiscal siempre encontrara un justo y adecuado castigo a su conducta antisocial y sumamente dañosa.

QUINTA.

La necesaria modernización de este Capítulo del Derecho Tributario, a fin de hacerlo más apegado a los preceptos fundamentales de nuestras garantías individuales, y sobre todo, más justo.

SEXTA.

En un Estado de Derecho no es válido que el Fisco, so pretexto de incrementar la recaudación, interprete ilegalmente a su beneficio los preceptos jurídicos y con base en dicha interpretación afirme que se ha cometido delito fiscal, o bien, además de crear ficticiamente figuras típicas que no encajan en el presupuesto legal, emita en la fase oficiosa o por los medios de difusión, amenazas abiertas o veladas en contra de los contribuyentes, porque con ello, se cancela el orden constitucional en perjuicio evidente del Estado de Derecho en que debemos vivir.

SEPTIMA.

En cuanto a la acción investigadora para la comisión de los delitos, ésta facultad (la de investigar la comisión de los delitos), compete única y exclusivamente al Ministerio Público, concluyendo por lo tanto, que las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público están actuando contra las más fundamentales normas.

OCTAVA.

El derecho fiscal es una disciplina jurídica que cada día ha ido adquiriendo más importancia en la vida económica de los pueblos. Los gobiernos de todos los países están ya plenamente convencidos de que sin la colaboración pecuniaria, ya voluntaria o ya obligatoria de los gobernados, no es posible siquiera el sostenimiento institucional del Poder Público.

NOVENA.

La actividad tributaria del Estado ha cobrado una gran relevancia, el Fisco, órgano encargado de percibir los tributos, ha ido día tras día, buscando nuevas fórmulas jurídicas, económicas, contables y administrativas que al mismo tiempo que aumenten y amplíen dentro de los cauces legales, la carga tributaria, posibiliten un mejor y más fiel cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

DECIMA.

El fisco ha venido manejando una serie de instrumentos que tienen como finalidad posibilitar el oportuno y adecuado pago de las contribuciones. Estos instrumentos que maneja la autoridad fiscal van desde las importantes campañas de concientización fiscal, los programas de simplificación de obligaciones, la capacidad del personal encargado de la administración tributaria, hasta la creación de disposiciones legales tendientes a lograr el fiel y oportuno pago de las precitadas contribuciones.

**DECIMA
PRIMERA.**

El régimen represivo fiscal, como se le denomina al conjunto de preceptos legales encargados de señalar las infracciones que pueden cometer todas las personas vinculadas en alguna forma a la relación juridico-fiscal, así como los castigos aplicables, constituye un aspecto muy delicado de esta relación, por virtud de las consecuencias jurídicas que para los presuntos infractores puede producir este régimen represivo.

**DECIMA
SEGUNDA.**

El legislador debe ser muy cuidadoso al momento de elaborar la norma sancionatoria o penal, y las autoridades ya administrativas, ya judiciales deben ser muy escrupulosas en la aplicación de dichas normas. Es el patrimonio o peor aún, la libertad de los gobernados, los valores que están en juego.

**DECIMA
TERCERA.**

El Derecho Penal Fiscal, es el conjunto de normas jurídicas que establecen cuales conductas pueden ser consideradas como delitos fiscales, y cual es la penalidad aplicable a cada una de ellas, constituye en la actualidad el más enérgico instrumento jurídico de que dispone el Estado para obligar a los gobernados a cumplir con el pago de las contribuciones, es innegable que la existencia de los delitos fiscales y sus penalidades existen como una real necesidad que experimenta el Poder Público de contar con instrumentos legales que le den respetabilidad a sus disposiciones y que

contribuyan de manera eficaz a la corrección de conductas antisociales que ocasionan graves daños a toda la colectividad.

**DECIMA
CUARTA.**

Es importante que la tipificación de los delitos y sus penalidades, así como la actitud que deben de adoptar los órganos del Estado frente a ellos, deben de estar ajustados estrictamente a los principios de justicia y equidad que son condicionantes indispensables en todo régimen de Derecho.

**DECIMA
QUINTA.**

Es frecuente que en el régimen jurídico fiscal mexicano, estos principios resulten conculcados, por una defectuosa redacción de los preceptos legales aplicables y por actitudes antijurídicas adoptadas por el Fisco o por el Ministerio Público en las fases investigadora o acusatoria del procedimiento penal.

**DECIMA
SEXTA.**

Para la aplicación de los preceptos legales que regulan los delitos fiscales se adoptan criterios fundamentalmente económicos y en ocasiones políticos, que hacen injusta la ley, al no ser aplicada por igual a todos los evasores, o por buscar por encima de la ejemplaridad, la recuperación de créditos fiscales adeudados.

**DECIMA
SEPTIMA.**

La justicia distributiva constituye una tesis exótica a la materia penal-fiscal, por la

desigualdad e inequidad con que se aplican las disposiciones penales en el ámbito fiscal.

**DECIMA
OCTAVA.**

El Derecho Penal Fiscal no es una rama autónoma o independiente del Derecho Penal, sino que sólo se está frente a un Derecho Penal especial, pero que permanece y permanecerá unido a su tronco común.

**DECIMA
NOVENA.**

No obstante las singularidades de esta disciplina, los principios y las bases de ella, pertenecen al precitado Derecho Penal.

VIGESIMA.

En cuanto al ejercicio de las atribuciones de las autoridades administrativas, el procedimiento que llevan a cabo para formular la querrela, y sobre todo la actuación del Ministerio Público Federal en lo tocante a la instrumentación de la consignación penal, conculcan las garantías de audiencia, de legalidad y de seguridad jurídica, protegidas por los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, por virtud de que el Fisco, actuando al margen de los preceptos antes citados, realiza actividades investigadoras que sólo posee en estricto derecho el Ministerio Público.

**VIGESIMA
PRIMERA.**

Cuando la Autoridad Administrativa formula su querrela, ésta se apoya en documentos que no están debidamente circunstanciados, independientemente de que, ni la autoridad administrativa ni el Ministerio Público logren

en muchos casos demostrar satisfactoriamente la presunta responsabilidad penal de las personas en contra de las cuales se endereza la querrela o se produce la consignación penal.

VIGESIMA SEGUNDA.

El Derecho Penal Tributario contempla la reparación civil y delictual, en cambio el Derecho Penal común sólo permite la reparación delictual, ya que, cuando procede la reparación del daño, éste se gradúa o determina conforma al Derecho Privado.

VIGESIMA TERCERA.

Es inexacto que en el Derecho Penal Tributario se repare el daño civil y el delictual. No se repara el daño civil, porque no se está en el ámbito del Derecho Privado sino en el del Derecho Público, en todo caso, con el pago de las contribuciones, los recargos y las multas, se estará reparando el daño económico ocasionado al Fisco, persona moral de Derecho Público, pero con la pena privativa de libertad que se imponga al delincuente fiscal que intencionalmente destruyó una mercancía depositada en un recinto fiscal o fiscalizado, por ejemplo, no se estará reparando el daño "delictual" con el simple hecho por ejemplo, de aplicarle seis años de pena privativa de libertad, sino en todo caso, procediendo la autoridad fiscal, dentro de su ámbito administrativo a determinar el valor de la mercancía y cobrando el importe de ella al responsable.

**VIGESIMA
CUARTA.**

El Derecho Penal Fiscal sanciona no sólo hechos delictivos, sino también hechos u omisiones no delictivos; en cambio, sostenemos que el Derecho Penal común castiga únicamente hechos o conductas delictuosas.

**VIGESIMA
QUINTA.**

El llamado Derecho Penal Fiscal, en sus principios y aspectos tributarios, depende del Derecho Fiscal; en sus fundamentos delictivos y punitivos, esta íntimamente vinculado al Derecho Penal. En este orden de ideas se puede concluir este estudio relacionado con la autonomía del Derecho Penal Fiscal.

**VIGESIMA
SEXTA.**

La preparación de la querrela se efectúa por la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones, de la Procuraduría Fiscal, atento a lo dispuesto por el artículo 100 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual faculta a dicha Subprocuraduría para "investigar la comisión de delitos fiscales".

**VIGESIMA
SEPTIMA.**

Esta facultad investigadora que por reglamento tiene encomendada la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones, pugna con el contenido del artículo 21 Constitucional, que expresa que la persecución de los delitos compete al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

**VIGESIMA
OCTAVA.**

La "Autoridad Fiscal" son todos aquellos órganos públicos que con fundamento en las disposiciones jurídicas que regulan su funcionamiento, poseen facultades para que en su carácter de tales, participen en el procedimiento de determinación, liquidación, cobro y control de las obligaciones fiscales.

**VIGESIMA
NOVENA.**

Es requisito fundamental para proveer a una política fiscal eficaz y adecuada, procurar no sólo la creación de nuevas fuentes de impuestos, sino además cuidar los ya existentes, para que dentro de un marco de justicia se logre un alto grado de cumplimiento.

TRIGESIMA.

En virtud de la naturaleza humana, el contribuyente siempre tratara de evadir el cumplimiento de sus obligaciones y ante esa actitud, el Estado tiene dos opciones, las cuales puede ejercer de manera alternativa, sucesiva o simultánea, es decir, la sanción administrativa y la pena privativa de libertad, cuando la gravedad de la conducta requiera de una actitud mas enérgica de parte de la autoridad.

**TRIGESIMA
PRIMERA.**

Con la creación de las conductas típicas y sancionables en materia fiscal, se procura salvaguardar el legítimo derecho que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la percepción de los tributos impuestos a través de las leyes fiscales, contrarrestando las conductas antisociales de los infractores, de

esta forma la norma penal cumple su cometido al garantizar la validez del orden jurídico existente.

BIBLIOGRAFIA

AMUCHASTEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. DERECHO PENAL. Editorial Harla. México 1992.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. Y CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. CÓDIGO PENAL ANOTADO, Editorial Porrúa, México 1985.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa 1991, 17ª. ed.

CARNELUTTI, FRANCESCO. TEORÍA GENERAL DEL DELITO, Editorial Argos, Cali, s.d.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México 1993. 32ª. ed.

CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL, Tomo 1, parte general, volumen I, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1975.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO. EL ILÍCITO TRIBUTARIO. Revista de Difusión Fiscal. SHCP. México, D.F. 1975.

DEL ROSAL, JUAN. DERECHO PENAL (lecciones), 2ª. ed. Valladolid, 1954.

FERNÁNDEZ Y CUEVAS, JOSÉ MAURICIO. DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO. Dofiscal. México 1983.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, MIGUEL ANGEL. LOS DELITOS ESPECIALES FEDERALES. Editorial Trillas, México 1988.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, MIGUEL ANGEL. TEORÍA DE LA INFRACCIÓN FISCAL. Cárdenas Editor. México 1982.

HERNÁNDEZ ESPARZA ABDON. EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. Editorial Botas. México 1962.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Sudamérica. Buenos Aires 1980.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL, 3ª. ed. tomo 1, Editorial Losada, S.A. Buenos Aires 1964.

LOMELÍ CEREZO, MARGARITA. DERECHO FISCAL REPRESIVO. Editorial Porrúa. México 1979.

MABARAK CERECEDO, DORICELA. DERECHO PENAL FISCAL. Lazcano Garza Editores. Monterrey, Nuevo León, México 1993.

MARGAIN MANAUTU, EMILIO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO. Editorial U. Potosina. S.L.P. México. 1983.

MÁRQUEZ PIÑEIRO, LUIS. DERECHO PENAL, 2ª. ed. Editorial Trillas. México 1992.

MONTORO PUERTO, MIGUEL. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. Editorial Nauta, Barcelona, España 1965.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.

PINEDA MARTÍNEZ, ANGEL. ESTRUCTURA Y VALORACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Editorial Azteca. México 1968.

PORTE-PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL; 6ª. ed. Parte General, Editorial Trillas, México 1990.

QUINTANA VALTIERRA, JESÚS. DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. Editorial Trillas. México 1988.

QUINTANO ANTONIO. TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL E INTERNACIONAL PENAL, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Victoria, Madrid 1955.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. CRIMINOLOGIA. Editorial Porrúa, México 1979.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. PENOLOGÍA. SUA, UNAM, México 1989.

SIERRA CARLOS. HISTORIA Y LEGISLACIÓN ADUANERA. SHCP. México 1973.

URRUTIA, CARLOS. HISTORIA GENERAL DE LA REAL HACIENDA Vicente García Torres. Madrid, España 1978.

VELA TREVIÑO, SERGIO. CULPABILIDAD. TEORÍA DEL DELITO. Editorial Trillas, México 1985.

VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México 1975.

YÁÑEZ RUÍZ, MIGUEL. EL PROBLEMA FISCAL EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. SHCP. México 1976.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A. 1979

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL en Materia del Fuero Común y para toda la República Materia de Fuero Federal. 3ª. ed. Editorial Ediciones Andrade, S.A. de C.V., México 1990.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 2ª. ed. Editorial Ediciones Andrade, S.A. de C.V., México 1990.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 62ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Lunes 10 de enero de 1994.

OTROS

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO SOPENA. Tomo IV, Editorial Sopena, Barcelona 1977.